

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010643

Lima, 22 MAR. 2011

VISTO:

El expediente N° 051-09-SHM/R y el Informe N° GFM-61-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2009 a la unidad minera Recuperada de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), se realizó del 20 al 22 de octubre de dicho año, y estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. -Emaimehsur S.R.L - Proing & Sertec. S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta del 6 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1260825 de la misma fecha).
- 1.3 Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Cartas del 3 de noviembre de 2009 (registros de ingreso N° 1258942 y N° 1258943 de la misma fecha, así como registros de ingreso N° 1259273 y N° 1259266 del 4 de noviembre de 2009), Carta del 10 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261945 de la misma fecha), Carta del 11 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1262626 de la misma fecha), Carta del 27 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1270688 de la misma fecha), Carta del 9 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1276688 del 10 de diciembre de 2009), Carta del 11 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1277866 de la misma fecha) y Carta del 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1280663 del 16 de diciembre de 2009).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, basado en el informe de la Supervisora, inició un procedimiento administrativo sancionador a Buenaventura, mediante Oficio N° 1472-2010-OS-GFM del 9 de setiembre de 2010, notificado el 14 de setiembre de 2010.
- 1.5 A la fecha Buenaventura no ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción al artículo 261° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la planta



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010643

concentradora se detectó falta de procedimiento de trabajo para las tareas que se efectúan en las parrillas de las tolvas de gruesos (descarga de tolvas).

El artículo 261° del RSHM establece que: *"El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora, desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas (...)"*.

Al respecto, la Supervisora señala como Observación Nº 1 (fojas 41): *"En el área de parrilla de la tolva de gruesos de planta concentradora falta procedimiento de trabajo sobre parrilla y avisos de seguridad"*. La tolva de gruesos se encontraba operativa tal como se aprecia en la fotografía OR-01 (fojas 50).

La falta es indicada por la Supervisora como incumplimiento a la normativa (fojas 61), así como, en el ítem 3 sobre Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) del "Check List" de la supervisión de seguridad e higiene minera – Minería subterránea polimetálica (fojas 63). Asimismo, revisado el Anexo Nº 03 del informe de la Supervisora, que confiere la relación de los PETS de Buenaventura, se advierte que ninguno de ellos está referido a trabajos sobre la parrilla en la tolva de gruesos de la planta concentradora (fojas 101 a 116).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación Nº 1: *"Implementar los PETS relacionados a trabajos sobre parrillas, así mismo avisos preventivos e informativos de seguridad"*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 43).

Buenaventura con fecha 3 de noviembre de 2009 (fojas 250 a 253), en cumplimiento a lo recomendado por la Supervisora, informa que ha elaborado el PETS P-REC-PCONC-009, Procedimiento "Trabajo sobre parrillas de tolvas de mineral de gruesos", aprobado con fecha 29 de octubre de 2009.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM. Se detectó balones de gas propano (combustible) contenidos en sus propios envases, no almacenados en depósitos especialmente dedicados a dicho fin.

El inciso b) del artículo 267° del RSHM establece que: *"En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente: (...) b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente"*.

Al respecto, la Supervisora señala como Observación Nº 2 del ítem "Recomendaciones Adicionales – Supervisión 2009": *"En los comedores de obreros de Nueva Esperanza y Corralpampa, los balones de gas propano se encuentran dentro de ambientes cerrados y pegados a las paredes de los edificios"* (fojas 49). Lo expuesto se encuentra evidenciado en la fotografía OR-21 (fojas 59), en donde se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010643

aprecian siete (7) balones de gas (combustible) contenidos en sus propios envases y almacenados inadecuadamente dentro de ambientes cerrados (comedores Nueva esperanza y Corralpampa).

Asimismo, la Supervisora establece como incumplimiento a la normativa: "1. En los comedores de obreros de Nueva Esperanza y Corralpampa, los balones de gas propano se encuentran dentro de ambientes cerrados y pegados a las paredes de los edificios" (fojas 61).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación: "Reubicar los balones de gas propano a ambientes externos acondicionados para gases comprimidos" (fojas 49).

En consecuencia, se verificó que los combustibles (gas propano) no se almacenaban en depósitos especialmente dedicados.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.3 Infracción al inciso f) del artículo 219° del RSHM. En el polvorín principal de accesorios de voladura se detectó cajas de accesorios recostados sobre la pared, sin respetar el estándar de separación de 0.8 m. establecido en la referida norma.

El inciso f) del artículo 219° del RSHM establece que: "Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)

f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima".

Al respecto, la Supervisora señala como Observación N° 8: "En el polvorín principal de accesorios las cajas de accesorios arrumadas pegadas a la pared sin dejar el espacio de 0.8 m requerido" (fojas 41). Lo expuesto se encuentra evidenciado en la fotografía OR-08, en donde se observa a los accesorios de explosivos pegados sobre la pared del polvorín (fojas 53).

La falta es indicada por la Supervisora como incumplimiento a la normativa (fojas 61), así como, en el ítem 4 sobre Polvorines del "Check List" de la supervisión de seguridad e higiene minera – Minería subterránea polimetálica (fojas 63).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 8: "Retirar dichas cajas y colocar en sus anaqueles respectivos (...)" Plazo de cumplimiento: 10 días (fojas 45).

De acuerdo a lo informado por Buenaventura con fecha 3 de noviembre de 2009 (fojas 271 a 272), en cumplimiento a lo recomendado por la Supervisora, se colocaron las cajas de accesorios de voladura en sus anaqueles correspondientes con un espacio de 80 cm de la pared (adjunta fotografía), lo que evidencia un cumplimiento con posterioridad a la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010643

- 2.4 Con relación a las infracciones señaladas en los numerales 2.1 y 2.3, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

- 2.5 Conforme lo señalado en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010643

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

